

RECENSIONES

JULIÁN SANTAMARÍA (comp.): *Transición a la democracia en el sur de Europa y América Latina*. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid; 1982.

El origen del presente libro se sitúa en dos reuniones científicas celebradas el año 1979 —la primera de ellas en Moscú y la segunda en Madrid— patrocinadas respectivamente por la IPSA y el Centro de Investigaciones Sociológicas, bajo la dirección y coordinación del profesor Julián Santamaría. Fruto de estos encuentros lo constituyen estas ponencias que ahora se ofrecen reunidas y que constituyen, de hecho, la primera aportación colectiva al tema de la transición política centrada en el sur de Europa, pero con apertura también al conflictivo Cono Sur del Continente americano.

Elaboradas en 1979, corregidas por sus autores y traducidas a lo largo de los años 1980-81, las intervenciones incluidas en el presente volumen no sobrepasan las fechas de referencia y no han podido incorporar alguna bibliografía posteriormente aparecida al respecto, pese a lo cual mantienen todo su interés, por cuanto incluso aportaciones ulteriores al tema se producirían precisamente de la mano de autores presentes en los mencionados Simposiums.

No es lugar ni ocasión ésta de reseñar todos y cada uno de los trabajos incluidos en el volumen, pero sí, en cambio, de destacar aquellos que puedan revestir un mayor interés, así como algunos especialmente relevantes por su referencia a la transición española.

En una perspectiva histórico-comparativa, Salvador Giner sitúa los rasgos más característicos del proceso político del sur de Europa desde finales del siglo XIX, subrayando los factores económicos y político-culturales comunes a Portugal, España, Italia y Grecia. Factores todos ellos que se sitúan en opinión del autor en la base de la específica transición que estos países han protagonizado desde la revolución burguesa hasta las dificultades de consolidación de los nuevos Estados democráticos.

Para Giner, el colapso de la ideología fascizante, unido a las transformaciones estructurales del capitalismo, con el considerable incremento de

la fracción industrial de la burguesía, abrió finalmente las puertas al orden político pluralista establecido con anterioridad en otros países europeos. La metamorfosis de la clase política de la derecha en un partido «democrático» que representaría a la mayor parte de la opinión de centro-derecha del país, fue posible a lo largo de complejos procesos de construcción y desconstrucción de un sistema de partidos que retiene contemporáneamente importantes rasgos de debilidad e inestabilidad.

Morlino, por su parte, centra el análisis en la crisis autoritaria, con especial referencia al caso italiano, partiendo de la hipótesis inicial de que las condiciones favorables para una crisis como las analizadas en el Simposio de referencia comienzan a crearse cuando se quiebra o se rompe la coalición dominante de los actores políticos que apoyan al régimen autoritario. Y sería, en su opinión, el cambio de los recursos y/o preferencias políticas de los actores que participan en la coalición autoritaria el elemento que sienta las bases para la ruptura de esa coalición.

Como consecuencia de todo ello se produciría un grado perceptiblemente menor de eficacia en el *decision-making* y en la satisfacción de las nuevas y viejas demandas de los mismos actores que integran la coalición dominante y un grado menor de efectividad y una disminución que, a la postre, se volverá decisiva, de la capacidad del régimen autoritario para limitar el pluralismo emergente. Se debilitaría así la legitimación autoritaria y se diluiría progresivamente el grado de compromiso de determinadas fracciones con el régimen autoritario que se prolongaría en el par: reducción de la capacidad represora/incremento de la contestación política. Para Morlino, el punto de no retorno de la crisis se alcanzaría, justamente, cuando a la ya débil legitimidad del régimen se une la falta de eficacia y efectividad y cuando, al mismo tiempo, la creciente oposición —interior y exterior— al régimen pasa a expresar explícitamente sus demandas de cambio.

Finalmente, y en otro orden de cosas, es de señalar que Morlino procede en todo momento a la distinción, en una perspectiva diacrónica, de tres fases en el proceso de transición: *crisis*, *instalación* y *consolidación* democráticas que contrasta empíricamente, de modo convincente, con el análisis de la experiencia italiana: derrumbe del régimen autoritario, cristalización de las nuevas estructuras institucionales que desembocan en la estabilización de un sistema de partidos y el funcionamiento ordinario de las instituciones democráticas con capacidad de absorción de crisis políticas sucesivas.

En la intervención de Diamandouros se analizan los ejes problemáticos del régimen autoritario —más que *dictadura* en sentido técnico, por mor de la voluntad de institucionalización en el ejercicio del poder— denominado «de los coroneles» que pusieron las bases de su posterior y definitiva crisis:

la débil cohesión ideológica de un amplio bloque de clases aglutinado por el solo móvil anticomunista, la legitimación ideológica del régimen interior y exterior, los gravísimos problemas del desarrollo económico y, por último, el problemático recurso a la liberalización limitada para la permanencia en el poder y la perpetuación del régimen.

Asimismo es de señalar la importancia concedida por Diamandouros a las profundas divisiones presentes en el seno de la derecha helena, inexistentes en España y Portugal, al menos desde sus comienzos y al papel de la actividad de la oposición. En efecto, frente a las posiciones a lo Schmitter (*Liberation by Golpe*), se señala por el autor griego que en aquellos casos donde existe una tradición de lucha y oposición al régimen más o menos articulada, como es el caso de Grecia, pero también el de España, la caída del mismo se halla estrechamente conectada, más allá de las contradicciones surgidas en el seno de su pura interioridad, en las relaciones conflictivas con la sociedad civil.

Por lo que al caso español se refiere, Julián Santamaría en su intervención recogida en el volumen que comentamos, partiendo de los elementos fundacionales *ab origine* del franquismo, analiza los elementos clave de su sustentación como régimen político y aborda detalladamente su erosión y contexto, así como las dimensiones de su crisis para explicar, en función de las características de la misma —parcial, fragmentaria y desigual— el tipo de transición, así como la incidencia que esta misma desenvuelve a partir del franquismo sobre las perspectivas de consolidación del nuevo régimen.

Y en ese orden de cosas, Santamaría introduce una pertinente distinción conceptual en un terreno en el que —desde la arena del debate político hasta análisis más o menos apresurados de la crisis del franquismo— suele ser moneda corriente la ambigüedad cuando no el más patente confusionismo.

En efecto, para este autor, *transición* y *consolidación* son dos conceptos —y no meramente dos circunstanciales «términos»— nítidamente diferenciados que hacen referencia a procesos marcadamente caracterizados con sustantividad de los que resulta preciso dar cuenta para aprehender en toda su complejidad el proceso de la transición democrática en España.

Refiriéndose así, a la experiencia inmediata española, Santamaría designa por *transición* a un proceso de cambio a través del cual los valores, normas, reglas de juego e instituciones que integran un régimen autocrático son sustituidas por el sistema de valores, normas y reglas que informan un régimen democrático. Diacrónicamente así conceptuada la transición abarcaría desde el estallido mismo de la crisis hasta la instauración del nuevo orden.

Por ello, la *fragilidad* del nuevo sistema democrático en los países del sur de Europa, no debe ser referida a la no consumación de sus respectivos

procesos de transición pues ello conduciría, y conduce de hecho a muchos autores, a importantes equívocos que se hacen especialmente visibles a la hora de analizar las rupturas *jurídicas* que en ellos se han producido a través de procesos constituyentes y la subsiguiente rearticulación de los respectivos ordenamientos jurídicos. Muy al contrario una tal fragilidad debe ser atendida desde la perspectiva de la *consolidación* de los respectivos regímenes democráticos.

Así, para Santamaría la estrategia de la consolidación puede iniciarse coincidiendo con el período de transición, pero el proceso sustantivo de la misma solamente puede tenerse por cumplido cuando el nuevo régimen, plenamente institucionalizado, alcanza el nivel de autonomía suficiente para regirse en su funcionamiento por la lógica que le imponen sus principios de organización según la dinámica que le imprime la nueva correlación de fuerzas sobre la que se sustenta.

Así entendidas ambas fases se clarifica notoriamente el decisivo carácter que asume el desarrollo concreto de la transición para dar cuenta debida del proceso de consolidación democrática y su naturaleza específica, difícilmente reductible a esquematismo alguno.

Superando, en este orden de cosas, los limitados planteamientos a los Rustow en su conocido *transitions to Democracy (Comparative Politics, 1970)* Santamaría analiza el largo proceso de la transición española a la democracia desde una perspectiva harto más compleja. Partiendo de que el cambio de régimen franquista fue la respuesta a la alteración de postulados claves interiores y exteriores, a las que éste fue incapaz de adaptarse, se pone de manifiesto por este autor cómo estos factores y el contexto en que se producen determinan el posterior alcance y dimensiones de la crisis y, por consiguiente, el grado de agotamiento de los recursos y tipo de recursos agotados. Mostrándose, finalmente, como todo lo antedicho así como el propio nivel de coherencia, organización y volumen de recursos de la oposición determinan el juego de las coaliciones y estrategias, el modo de la transición y el alcance del cambio finalmente operado en España.

Criticando la aplicación mecánica de las *confining conditions* según O. Kirsheimer o del concepto de «pluralismo polarizado» a la escena política española, Santamaría concluye su análisis poniendo de relieve cómo el tipo de transición que se impuso en España no favoreció en absoluto la *autonomización* de las instituciones y estructuras del nuevo régimen sino que se erigió en un sedicente obstáculo. Y es justamente en este elemento —y no en el carácter pacífico o violento de la transición— donde, a juicio del autor, debe buscarse la clave de los peculiares rasgos de la fragilidad democrática de la escena política española contemporánea.

Lo definitivo, en suma, a estos efectos, según Santamaría, residió no tanto en el carácter *negociado* de la transición cuanto en el hecho de que esta negociación se realizó en condiciones de notorio desequilibrio de fuerzas dado que la incompleta y parcial crisis del anterior régimen a partir del «cumplimiento de las previsiones sucesorias» mantuvo en pie elementos, fuerzas y sectores —readaptados unos, prácticamente intocados otros— deudores del viejo estado de cosas. Ello motivaría no ya la mera continuidad e integración en el nuevo régimen de los aparatos burocráticos, represivos e ideológicos del franquismo sino, asimismo, el peculiar y reticente «recociamiento condicionado» de la legitimidad democrática nacida así en precario y necesitada, entre otras cosas, de una recomposición del sistema de partidos del que de ningún modo se daría cumplida razón aplicando mecánicamente el concepto de «pluralismo polarizado» de Sartori.

Ramón Máiz

JÜRGEN HARTMANN: *Politik und Gesellschaft in Japan, USA, Westeuropa. Ein einführenden Vergleich*. Campus Studium, Frankfurt am Main, 1983; 221 págs.

El comparativismo es una de esas tareas heroicas que sólo pueden acometer los espíritus esforzados. Es cierto que los resultados suelen no llegar a las alturas de las esperanzas, pero lo mismo puede decirse de otras hazañas que registra la historia, desde el paso de Aníbal por los Alpes hasta la expedición de Orellana por el Amazonas. No pretendemos desorbitar el empeño de Hartmann, enunciado por el autor en los términos modestos que son costumbre entre los académicos, esos saduceos contemporáneos; pero la verdad es que la pretensión de comparar la organización política y social de Europa occidental, los Estados Unidos y el Japón tiene un mérito considerabilísimo, no ya porque estas formaciones socio-políticas sean muy dispares (pues lo son menos que las de Europa occidental y la organización sociopolítica de los bosquimanos, por ejemplo, en el supuesto de que tan nobles indígenas posean algo parecido a la organización), sino porque sobre ellas por separado se ha escrito mucho y el autor está obligado a un conocimiento siquiera sea circunstancial de estos estudios si no quiere terminar su vuelo aterrizando en el familiar aeropuerto de la trivialidad. Hartmann, sin embargo, sale airoso de esta prueba a nuestro juicio y realiza una síntesis acertada de los aspectos que pretende comparar. Entiéndase que el libro es una introduc-

ción y no pretende sentar cátedra de exhaustividad y podrá valorarse en todo su mérito la obra del profesor de Hamburgo.

El hecho de que el parangón se haga entre Europa occidental, los Estados Unidos y Japón supone que se trata de una doble comparación porque, en el fondo, tampoco los Estados europeos son tan parecidos entre sí como Arkansas y Oregón, en los Estados Unidos, por ejemplo. Gana así el lector en perspectiva, dado que Hartmann se ve obligado a establecer previamente enunciados unificadores de los países del Viejo Continente que son de utilidad indudable. Por desgracia, el único enunciado de este tipo que cabe hacer en este caso es el no muy original de que todos estos países son europeos lo cual, de momento, quiere decir bastante poco, como no sea que todos ellos tienen una relación remota con el Imperio romano.

Por otro lado, como toda comparación de realidades diversas tiene que tomar pie en alguna características que la legitime, está claro que, en este caso, la característica propiciatoria de la comparación es la condición de lo que, en los tiempos del ya venerable Marcuse acostumbrábamos a llamar «sociedades industriales avanzadas», suponiendo que en ellas se daban instituciones y procesos políticos análogos a causa de unas estructuras sociales y económicas que tenían muchos puntos en común. De ser esto cierto (y lo avala el hecho de que, entre los países europeos, Hartmann «olvida» a los de estructuras más agrarias, como Irlanda, Grecia y España), quedarían algunas de estas «sociedades industriales avanzadas» por examinar, como Canadá, Australia, por mantenernos dentro del arco constitucional liberal, pero su inclusión probablemente no estaría justificada, dado que suelen tener una organización político-constitucional parecida a la inglesa, de la que son herederos.

Hartmann divide su obra en cuatro partes: 1.^a la evolución histórico-política, los caracteres más generales de la cultura política; 2.^a los partidos políticos; 3.^a los grupos de presión económicos y las relaciones laborales, y 4.^a las formas institucionales de gobierno. Como se ve, un enfoque dinámico y científico-político que queda luego completado con la visión más formalista de la organización de los poderes del Estado y de las relaciones entre éstos.

En cuanto a la primera parte en comparación, la historia política y las tradiciones y normas y valores generalmente aceptados, el propósito del autor reside en estudiar, ante todo, las ideologías políticas dominantes en cada uno de los tres campos por comparar. El análisis de Europa no es especialmente revelador u original. Hartmann considera el liberalismo, el conservadurismo, el socialismo reformista y el socialismo revolucionario. No es seguro que puedan explicarse las peculiaridades de la historia política y cul-

tural de Europa en función de sus grandes corrientes de pensamiento político; pero, caso de ser posible, este criterio sería tan bueno como cualquier otro. La evolución histórica de los Estados Unidos está tratada en mayor detalle, muy en especial la evolución de las ideas y de los partidos políticos norteamericanos, en los que el autor es reconocido especialista. Dado que, por razones históricas evidentes en los Estados Unidos sólo es reconocible una ideología política, el liberalismo, única de la que participan en mayor o menor medida los dos partidos que merecen nombre de tales por el número de votos y dado que la historia de los Estados Unidos es paradigmática en cuanto a las relaciones entre industrialización y pensamiento político, el capítulo dedicado a los Estados Unidos es, a nuestro entender, el más interesante de todos. También merece leerse el capítulo dedicado al Japón, en especial por el sabor exótico de su evolución histórica, si bien aquí la lejanía en el espacio y en los factores culturales trabaja en contra de una exposición detallada de los factores peculiares que concurren en la formación sociopolítica japonesa, aunque el acento que Hartmann pone en la presencia del triángulo militar-burocrático-tradicionalista constituye una introducción acertada para quienes deseen después penetrar en los misterios del período que va desde la restauración Meiji hasta el fin de la segunda guerra mundial.

La segunda parte, consagrada a los partidos políticos tiene también más interés por las realidades extraeuropeas que por las europeas. Hay un desajuste en el planteamiento de Hartmann que éste paga al precio de los enunciados vaporosos en el caso del Viejo Continente y que ya hemos mencionado. Pretende nuestro autor estudiar demasiado en detalle los partidos políticos (formas de organización, relaciones con las fracciones parlamentarias, procedimientos de designación de candidatos, comportamiento en materia de alianzas, etc.), propósito que le honra, pero choca con el increíble proteísmo de los partidos europeos. Por último no le queda otro remedio que hacer una clasificación de sistemas de partidos en Europa en bipartidistas netos, semi-bipartidistas, caso especial de Francia, con los dos *Lager* de las izquierdas y las derechas, los tres partidos dominantes de Holanda y Bélgica, los de los países escandinavos y el *imbroglio* italiano; clasificación que no aturde por su originalidad. Mucho más interesante, en cambio, es el análisis de los partidos políticos estadounidenses, seguramente a causa de la simplicidad del objeto de estudio, lo que le permite al autor extenderse en consideraciones acerca de los mecanismos específicamente americanos en estos partidos (las elecciones primarias y el sistema de convenciones). En el caso japonés tampoco tenemos especial fortuna. Pone el autor de relieve las peculiaridades organizativas y clientelistas de los partidos japoneses, pero toma como modelo en exceso al Partido Demócrata Liberal gobernante y es hasta inexacto,

como en el caso del Partido Comunista Japonés, del que da una imagen de dogmatismo y dureza ideológica y organizativa que no se corresponde exactamente con los hechos.

La tercera parte, dedicada a los grupos de presión económicos y a las relaciones laborales es una innovación hasta cierto punto en los análisis comparativos de los sistemas políticos, en los que suelen tratarse los grupos de presión casi como misteriosos entes de razón. Hartmann entra directamente al estudio de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en Europa, así como de las relaciones jurídico-laborales. Los sindicatos europeos suelen ser próximos, como se sabe, a ciertas corrientes políticas mayoritariamente socialistas, pero también demócratacristianas y comunistas. En cuanto a las relaciones jurídico-laborales, hay enormes diferencias entre los países en cuanto al grado de desarrollo del Derecho del Trabajo. En los Estados Unidos, las dos grandes centrales sindicales AFL/CIO facilitan notablemente las cosas por su simplicidad y presentan el carácter de agentes políticos independientes. Es decir, los sindicatos no tienen programas de transformación política de la sociedad, pero, al mismo tiempo, son independientes de los partidos políticos, de forma que se constituyen en agentes autónomos en el proceso del *bargaining* político. Tampoco las relaciones jurídico-laborales están muy desarrolladas en los Estados Unidos. Una situación análoga de acendrado liberalismo de mercado nostálgicamente manchesteriano se da en Japón si bien es cierto que, en este país, los sindicatos, al igual que en Europa tienen orientación política (el *Sohyo* es cercano al Partido Socialista, el *Domei* cercano al Partido Demócrata Socialista y el *Kuritsuroren*, independiente). Esta tercera parte del libro quizá no sea la más apasionante, pero es, sin duda, de gran penetración puesto que, al incluir en el análisis comparativo las relaciones laborales y los conflictos sociales institucionales, restituye a la política al ámbito de las relaciones de producción y es un complemento perfecto para el análisis institucional que viene seguidamente.

El último apartado es el único ortodoxo en sentido tradicional en la obra de Hartmann, ya que estudia las instituciones de los distintos sistemas de gobierno y lo hace, además, siguiendo un punto de vista tradicional en la materia: Parlamento, Jefatura del Estado y Gabinete; Parlamento y Gobierno; Gobierno y Administración; Poder Judicial. No obstante, también emplea algún criterio original, que proporciona información de interés en cuanto al grado de profesionalidad política de los diputados en los distintos Parlamentos de los países europeos o de ministros en los Gobiernos... Igualmente interesante es la cuestión de los llamados «funcionarios políticos», es decir, a quién se reservan en cada país los más altos cargos de la Administración pública, si a funcionarios de carrera o a personas nombradas por razones

políticas. Ello es también curioso de observar en el caso de los Estados Unidos donde aún se arrastra la vieja tradición del *Spoils System*. Ahora bien, el caso de mayor interés, sin duda, en cuanto a la profesionalidad o no de los diputados y políticos y que tiene una influencia considerable en el sistema por el peso que en él concede a los altos cargos de la Administración del Estado, es el del Japón, donde la Ley de Funcionarios obliga a éstos a una tempranísima jubilación (finales de la cuarentena o comienzos de la cincuentena), de forma que luego ingresan como burócratas en los aparatos de partido o como representantes en las Cámaras.

Realmente, a la vista de que todos estos países tienen un dato en común, como decíamos al principio, y es su carácter de sociedades industriales avanzadas, cabe decir que el elemento también común que se desprende del análisis comparativo en el orden político constitucional es la pérdida de la importancia y de la iniciativa legislativa de los Parlamentos a favor de los respectivos Gobiernos, que son los que elaboran los proyectos de ley y los sacan adelante con el apoyo de sus mayorías parlamentarias; hasta la tierra tradicional de la radical separación de poderes, los Estados Unidos, está cambiando a este respecto, pues el presidente se vale de un *lobby* particular para imponer sus planes legislativos en el Parlamento. En el caso del Japón, es claro que nadie se hace ilusiones acerca del evidente predominio de una minoría de burócratas elitistas todopoderosos en estrecha connivencia con la industria y los altos círculos de las finanzas.

En resumen, un libro que no descubre gran cosa al especialista, pero tiene la virtud tan germánica de ser sistemático y ordenado y la anglosajona de ser claro. No suspende el ánimo por la audacia de sus enunciados, pero inspira la tranquilidad y el sosiego de las cosas bien dichas, aunque algo mediocres. Será útil, sin duda, para los estudiantes que preparen trabajos sobre comparativismo y para los profesionales que quieran contrastar una información o cotejar algún dato, pues la novedad y actualización que aporta el libro de Hartmann con abundancia de gráficos y cuadros estadísticos quizá no sean sus virtudes menores.

Ramón García Cotarelo

KARL DIETRICH BRACHER: *Controversias de historia contemporánea sobre fascismo, totalitarismo y democracia*. Traducción de Carlos López Castiello. Ed. Alfa, Barcelona, 1983.

Si alguien dudaba hasta el presente de que en las más recientes corrientes politológicas «pintan bastos» la lectura de este preocupante libro le sacará de dudas.

No es quien esto escribe el único que abrigó la esperanza de que al correr del tiempo sería posible un enfoque menos dramático del tema del fascismo. Comúnmente conocido es el crispado tratamiento de guerra fría con el que unos y otros bloquearon el tema a partir de los años cincuenta. No lo es menos el relajamiento que sobrevino en los dorados años de la llamada distensión en donde los guardianes de ortodoxias rebajaron sus rigores. Precisamente ésta fue la época de las mejores construcciones científicas sobre el fascismo o, para ser más exacto, el mejor momento para su difusión. Hoy, como nos viene a demostrar este inquietante librito, volvemos a terrenos científicamente baldíos y políticamente preocupantes.

Su autor es un especialista reconocido en temas de fascismo y particularmente en el nacional-socialismo. Bastará recordar para ello su magistral obra, *La dictadura alemana. Génesis, estructura y consecuencias del nacional-socialismo*, que no en balde pasa por ser una de las mejores y más detalladas investigaciones sobre el tema.

De modo sorprendente nos encontramos otra vez con un tratamiento del fascismo que cuando menos remite a un estadio que creíamos sobrepasado. Así resulta que el dilema sobre el fascismo sigue siendo a juicio del autor producto del viejo contencioso entre fascismo y socialismo, de aquella vieja pugna ideológica que pensábamos ya superada atendiendo al menos al resultado de la última guerra mundial. Y todo ello en base a una prueba que se nos antoja circunstancial: el carácter dictatorial de ambos sistemas. El criterio, políticamente aceptable, es científicamente depredador si se repara en la desequilibrada proporción entre sistemas democráticos y dictatoriales en el presente y en el pasado. Y ello sin entrar en mayores temas ideológicos...

Esta visión tan obsoleta por más que políticamente rediviva se extiende por el autor de modo particularmente anacrónico. Resulta ser así que lo que él denomina *revolución cultural*, aludiendo probablemente a los cataclismos acaecidos en las sociedades occidentales al final de la década de los sesenta, no son sino un postrer «volver a empezar» del movimiento marxista y subversivo no reparando —o no queriendo reparar—, en el verdadero alcance y significado de tan novedosos acontecimientos.

Penosas son, por tanto, las conclusiones a que de entrada invita el autor. La historia ni siquiera se repite, pues, parece ser siempre la misma. Y los esfuerzos de tantos investigadores para alumbrar las cada vez más urgentes interpretaciones sobre el fascismo quedan barridos por una distinción tan necesaria como incompleta: democracia y dictadura, izquierda y derecha. De nada vale la historia, la estructura de las sociedades, las ideologías...

1. El libro se encuentra dividido temáticamente en dos bloques de difícil integración que revelan el probable origen docente de ambos. Una pri-

mera parte está dedicada a la puesta en cuestión de las bases metodológicas para un análisis del fascismo bajo el intransigente título de «Falsas apreciaciones históricas». A él vamos a dedicar casi toda nuestra atención. Carece de similar interés la segunda parte o bloque dedicada a un tema, sin embargo, particularmente atractivo: la peculiar forma de entender la democracia parlamentaria en la República Federal Alemana. Tanto en el singular reforzamiento del ejecutivo y su estabilidad, democracia de canciller, como en lo que se refiere a la muy personal forma de entender la defensa del Estado democrático con cargo a la reducción de los principios de libertad e igualdad siquiera formales.

Como se ve son dos temas algo distantes que no lo parecen tanto cuando se da fin a la lectura del libro. Da la impresión de que entre la forma nacional-socialista de entender el ejercicio del poder y la idea de defensa del Estado democrático, aún por medios no democráticos, hay cierta continuidad inconfesa al nivel de lo que se llama «cultura política».

2. Procede Bracher primeramente a analizar el concepto de fascismo o más bien a lo contrario, a destruirlo, con cargo al argumento de que es, como tal concepto, científicamente insostenible. Y lo es por la, al parecer, evidente carencia de fijación científica o, lo que viene a ser lo mismo, por su carácter profundamente polémico que ha impedido hasta el presente una determinación esencial de su naturaleza. La incapacidad de la comunidad científica para sustraerse a las presiones políticas resulta ser así una exigencia de destrucción para lo que histórica y realmente existió. Si un fenómeno político es inexplicable habrá que destruirlo como tal por mayor importancia que revista o por nefastos que hayan sido sus efectos. Es la razón —la sinrazón— la que impone las exigencias de su propia incapacidad, incluso la destrucción de lo real. En todo caso estamos ante una ciencia políticamente vigilada que no debe en ningún caso extraer conclusiones subversivas.

Por eso justamente son nefandas las teorías «marxistas» sobre el fascismo, por «sectarias». Y nótese que para el autor todas son una. En ella caben desde la postura de la III Internacional, antes y después de Dimitrov, hasta las de Turati, Tasca, Talheimer, Rosenberg... Incluso, por supuesto, las muy heterodoxas de la Escuela de Frankfort. De nada valen las «excomuniones» que algunos recibieron ni las aportaciones que cualquier honrado científico les reconocería a cada uno de ellos, y aún a otros no citados más no menos descalificados. Y todo ello por la única razón de que parte en su totalidad de «dogmas socioeconómicos» y de una teoría «funcionalista-instrumental» (?) generalizadora del fascismo. En vano busquemos aún entre líneas una puesta en cuestión de los logros de estos u otros autores o de sus metodologías por cierto notoriamente variopintas. La negación es radicalmente *ab origine*.

No deja mucho sitio el autor a la divergencia: o se está a favor o se está en contra suya y «con» el marxismo. Y ello por supuesto como dato previo a la investigación incoando la negación del pan y la sal de la libertad de investigación al ya atónito politólogo. Negándola además en un terreno particularmente hiriente: el de la negación a la generalización, es decir, a la reflexión y a la subsiguiente teorización como necesaria condición para el logro de un conocimiento universalizable. Muy por el contrario el autor sostiene enérgicamente la tesis de la investigación parcial, concreta y específica como forma de rechazo de cualquier intento de teoría general sobre el fascismo. Confundiendo, y esto es lo grave, la legítima ambición de universalidad con la generalización, tan torpe como minoritaria, del concepto de fascismo que últimamente y siempre se ha venido haciendo como forma de descalificación de regímenes dictatoriales diversos, y aún democráticos. Pero desde una postura científica razonable no veo por qué el profesor Bracher deba escandalizarse por unas y no por las otras. Si unos tildaron de fascista a Roosevelt, otros lo hicieron con Stalin. La impropiedad se produce en ambos casos.

Tan preocupante como llamativo es otro de los asertos que los especialistas creían ya si no superados sí puestos muy en cuestión. Efectivamente tras Popper, Fijalkowski e incluso la propia Arendt parece estar al menos en duda que las técnicas de dominación fascistas a partir de la afirmación de una verdad única y excluyente, aun ofreciendo sin duda identidades en organización y logros con otros tinglados totalitarios, no son un mero conjunto de instrumentos trasladables sin más. Obtienen su última razón de la *función* que desempeñan en el marco del sistema de dominación que no es sólo, por tanto, un conjunto instrumental sino eso, un *sistema*, un *régimen*. Y eso significa para empezar que lo que da la vida a ese conjunto instrumental son los contenidos ideológicos materiales que lógicamente no pueden ser desgajados sin más, si no se quiere convertir el mecanismo de dominación en una estructura desnuda más abstracta e irreal que el siempre sutil conjunto ideológico.

En caso contrario el análisis se torna arbitrario y sobre todo inútil. Y este es el caso del libro que nos ocupa.

El único nivel de coincidencia entre los diversos fascismos se produce, por tanto, al nivel de las técnicas de dominio. En lógica coherencia con los postulados del autor nada impediría que las tales coincidencias fueran fruto de la pura casualidad. O que éstas se produjeran con relación a sistemas políticos no coetáneos. En efecto, la evidencia de la coetaneidad no parece llamar particularmente su atención más allá de constatarla; no le invita a mayores interrogantes.

Así las cosas se abre la vía a la comparación metodológicamente arbitraria. Todo es comparable aunque no se sepa ni por qué ni para qué. De lo que resulta una hemorragia de conclusiones de validez absolutamente particular que incrementa la perplejidad del politólogo ante el todavía inexplicado fenómeno del fascismo e invita incluso a proponer la desaparición del mismo como tal. Negada así la generalidad el propio objeto de investigación se deshace en mil pedazos.

Alternativamente un sedicente método comparativo se enseñorea de la investigación, un método que elude diabólicamente la enunciación de la base común que legitima la tal comparación. Formalmente la base aparece formulada: las técnicas de dominación, pero en la realidad del análisis esta base aparece sistemáticamente sobrepasada por las conclusiones deducidas.

Se niegan las comparaciones construidas sobre niveles distintos: sociales, económicos, ideológicos; pero conclusiones que aluden a estos niveles aparecen como resultados de la comparación con arreglo a las técnicas de dominio. No es muy forzado afirmar que lo que se quiere negar no son otras metodologías sino las conclusiones a las que éstas pueden llevar. Y eso es lo grave, y lo reprochable.

El fascismo según el autor, el fascismo italiano claro, no es comparable porque tiene una *naturaleza* diferente, pero no se crea que esto lleva a Bra-cher a contrastar la conclusión a otros niveles. Sin embargo, ese mismo fascismo italiano no era «necesario» porque al decir del autor llegó al poder *en minoría*. Tentadora afirmación. Según ella el nacional-socialismo sería necesario porque alcanzó el poder *por mayoría*. Incluso es legítimo pensar que el carácter necesario de los fenómenos históricos lo determinan las mayorías... Tan legítimo como acientífico.

Siguiendo con tan particular ley científica, la incomparabilidad del fascismo y nacional-socialismo —razón última y definitiva de su carácter distinto— radicaría en el diferente grado de perfección en la dominación que ambos alcanzaron. En vano busque el lector del libro invitaciones a averiguar los motivos o razones de este diferente logro. En vano la comparación en perdurabilidad, mayor en el italiano. En vano el costo en vidas humanas o en represión. En vano por supuesto un análisis de la estructura social, política y económica, causas históricas, etc., que den razón de las diferencias. Parece ser el modelo organizativo como tal y considerado en sus más o menos depuradas técnicas el que explica las diferencias y, por ende, establece su naturaleza.

No obstante el autor, consciente de encontrarse en minoría desaventajada —por culpa de los marxistas e incluso de Nolte—, nos hace la concesión de que «en el mejor de los casos» se podría hablar de *los* fascismos

pues «hay muchos puntos comunes en estos movimientos y regímenes y... su *comparación* es un método importante y productivo del análisis».

Una a nuestro modo de ver errónea sobreaplicación de las legítimas creencias políticas personales lleva al autor a una posición de difícil salida. Antifascista y anticomunista, se encuentra en el dilema de rechazar por pecado de origen cualquier elemento metodológico proveniente del análisis dialéctico marxista, lo que no quiere decir necesariamente comunista, distinción no meramente semántica que él parece ignorar. Lo que sucede es que por situarse en una tercera vía inexistente por imposibilidad metafísica derivada de su división maniquea de la ciencia y aun del mundo acaba... en la derecha.

Cuestión fácilmente constatable en su propio análisis. En efecto, una vez sentada la diferenciación entre los diversos fascismos con arreglo a sus respectivos logros en las técnicas de dominación y negadas las conexiones entre aparato de dominación, ideología y sociedad la diferenciación necesariamente se produce al nivel de la determinación política. Lo que viene a ser lo mismo que asumir las autocalificaciones de los propios fascismos en términos reales. Al negar elementos metodológicos alternativos, que estima «manchados» de ideología, no le resta otra alternativa que la aceptación como verdaderos de los contenidos ideológicos con los que los propios sistemas fascistas se revisten.

De ahí que el profesor Bracher acabe desembocando en un inquietante afán simplificador. Justamente en uno de los temas más complejos de la ciencia política contemporánea.

Simplificando las teorías de cualquier signo. Descalificando de modo particularmente injusto los logros de un variadísimo elenco de autores que no deben ser juzgados por sus errores sino por sus aciertos, aunque sean aciertos derivados de una metodología marxista. A uno le queda la duda de si no descalificaría también a Carlos Marx porque no se ha producido todavía el derrumbe del capitalismo.

Simplificando la propia esencia del fascismo que no es la dictadura, ni siquiera la dictadura con un apoyo en las masas, sino una forma particularmente intensa de dominación que, que sepamos hasta el presente, necesita de una sociedad capitalista y de un estadio de organización social peculiar que sólo el siglo xx ha producido.

Simplificando el conjunto de parámetros analíticos de la ciencia política contemporánea que en ningún caso es *únicamente la libertad política*. Ha llovido bastante desde que se creyó que era así. Y todavía lloverá otro tanto hasta que los politólogos se pongan de acuerdo acerca de en qué consiste la libertad, incluso apellidada.

Y simplificando, en fin, la propia labor del investigador cuya misión, en contra de la legítima opinión del autor, no es juzgar al Estado moderno sino, más humildemente, estudiarlo.

Ricardo L. Chueca Rodríguez

GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Derecho Constitucional Comparado*. Traducción e introducción por Pablo Lucas Verdú. Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1983; 724 págs.

La huida del Derecho Constitucional en cuanto técnica de libertad que se produjo bajo la era del general Franco, abocó al refugio de los profesores de Derecho Político en muy distintos campos: la Historia, la Sociología, la Ciencia Política... más o menos encuadrables dentro del epígrafe general «Derecho Político». Uno de estos campos fue el Derecho Constitucional Comparado, donde resulta proporcionalmente notable (al menos en número) la aportación de la doctrina española de la posguerra (1) y, sin duda, importante el interés docente otorgado a esta disciplina en las aulas de las Facultades de Derecho. Acaso porque como la tradición utópica ya había demostrado (Moro, Bacon), la mejor forma de crítica del ordenamiento vigente podía ser su sustitución en la exposición por otros ordenamientos antéticos en una especie de Derecho tácitamente comparado por contraste.

Publicada la Constitución vigente de 1978 e iniciado un imprescindible proceso de reconstrucción (si de tal reconstrucción puede hablarse) del Derecho Constitucional español, cabe preguntarse qué interés puede tener en la actualidad una obra de Derecho Constitucional Comparado en nuestro país. La respuesta resulta bien sencilla, entre las posibles funciones del Derecho Comparado están: un mejor conocimiento e interpretación de las instituciones propias mediante la técnica (siempre usual en la lógica jurídica) de las analogías y diferencias (2); la clasificación de los distintos institutos como actividad científica previa a la creación doctrinal; la preparación de

(1) Cfr. PABLO LUCAS VERDÚ: *Contribución española al Derecho Constitucional Comparado*, en *Curso de Derecho Político*, vol. I, Madrid, Tecnos, 1972, págs. 175-184. Y, en general, todo el epígrafe «La ciencia del Derecho político en España» (páginas 152-190).

(2) Sobre la importancia de la argumentación mediante ejemplos y analogías para dar sentido a la ambigüedad y facilitar la exégesis e incluso la decisión normativa, véase CH. PERELMANN: *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Ed. Civitas, 1979, pulcramente traducido por L. Díez Picazo.

la actividad normativa mediante la fuerza persuasiva de la experiencia constitucional comparada (3), e, incluso, como apunta el propio Vergottini (páginas 81 y siguientes), una tentativa de unificación del Derecho en ordenamientos homogéneos con vistas a la integración internacional, como principal desafío de nuestros tiempos.

Por todas estas razones creo que la traducción del libro de G. de Vergottini que ha acometido Lucas Verdú es sumamente oportuna.

La edición se inicia con una amplia introducción del traductor donde se estudia la aportación italiana a la Teoría de la Constitución, al Derecho Constitucional y al Derecho Constitucional Comparado en el período que va desde la traducción (por el mismo profesor) del Derecho Constitucional de Biscaretti di Ruffia (1965) hasta la aparición de esta nueva obra. Por su misma naturaleza, esta introducción no intenta ser sino una especie de «historiografía jurídica» o estudio bibliográfico y crítico de los escritos y autores en estas materias. La mayoría de los trabajos mencionados son obviamente conocidos por los especialistas, pero amén de la utilidad de un repaso ordenado, la reseña sirve para corroborar la fuerte autointegración de la doctrina italiana (a diferencia de la nuestra; lo que Lucas Verú llama «italianidad») y su acercamiento permanente a la realidad social como realidad constitucional y parte, por tanto, de la misma norma como supuesto de hecho y Derecho vivido; se corrobora así la fuerza expansiva del método técnico-jurídico del Derecho Público italiano, que en su labor de crítica constante va incorporando a su sistema y formalizando conceptos inicialmente procedentes de otras ciencias, *verbi gratia*: la función de gobierno e *indirizzo politico* (Crisafulli); la Constitución en sentido material (Mortati); el ordenamiento jurídico como estructura social (Spagna Musso); la técnica de la *ingeniería constitucional*; el enfoque de las cuestiones entre norma y *realidad constitucional*; el Estado como aparato y ente monopolizador de la fuerza (Rescigno), y, en general, todos los intentos de este autor por hacer compatibles técnica jurídica y tradición marxista; o la misma función de oposición que Vergottini destaca. Es ésta una característica, común a la generalidad de la doctrina italiana, muy sugerente, y que puede abrir el camino en nuestro país a una doctrina del Derecho Constitucional que sin avergonzarse

(3) Así, por ejemplo, GARCÍA DE ENTERRÍA insiste en la importancia del *método comparado* en Derecho autonómico frente a la tendencia a la *improvisación* que en general se ha apreciado en la construcción del Estado autonómico (Estudio preliminar a *La distribución de competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho comparado y en la Constitución española*, volumen colectivo, Madrid, IEE, 1980). En esta línea reproduce una bella frase del juez Holmes: «La vida del Derecho no es lógica, es la experiencia» (pág. 32).

de hacer Derecho (4), huya de posiciones conservadoras o formalistas e intente hacer el derecho del hecho político. Admitiendo que las relaciones entre Derecho y Política jamás se agotan en un momento. Y no se trata de una cuestión meramente academicista, pues del enfoque que se adopte se derivan importantes consecuencias en la forma de interpretación de las normas constitucionales (*verbi gratia*, la importancia concedida a la interpretación evolutiva dentro del proceso de creación del Derecho, o la atención prestada a una «reflexión posibilista» de las normas programáticas o transformadoras) e incluso en el terreno de las fuentes del Derecho Constitucional: sin duda, el análisis de una serie de actos políticos, convenciones, mutaciones de las normas constitucionales sin acometer procedimientos de reforma o derogación escritos, que sin poseer estructura y carácter de normas jurídicas tienen, sin embargo, una innegable «incidencia» en los mecanismos de producción del Derecho y en definitiva, en el Derecho vivido.

Este camino entre la solución francesa (Derecho Constitucional e instituciones políticas) y la solución alemana, que representa la doctrina italiana, es fielmente asumida por el *realismo* del que hace gala Vergottini, catedrático de la Universidad de Bolonia y exponente de una generación de profesores de edad intermedia.

Realismo que se manifiesta en muy distintas cuestiones en esta obra:

a) La interpretación moderna que se hace de la *separación de poderes* como técnica garantista de salvaguardia de la libertad, articulada en un sistema de colaboración e integración de poderes.

b) La *extensión de esta técnica* no sólo a la clásica «separación» tripartita de funciones (división horizontal) entre ejecutivo, legislativo y judicial, sino también a la distribución territorial del poder (que han acuñado Loewenstein y Friedrich con las teorías del *federalising process*) y a, lo que resulta más novedoso, la distribución del poder entre Administración civil y militar y, en general, Gobierno y Administración, recogiendo el principio de neutralidad política de la Administración y neutralidad administrativa del Gobierno.

(4) F. RUBIO LLORENTE, en su clásico Estudio preliminar a la traducción española del libro de E. STEIN *Derecho político* (Madrid, Edit. Aguilar, 1973), afirma la necesidad de hacer un «acto consciente de humildad y renunciar a la pretensión de abarcar desde el Derecho toda la vida política» (pág. XX) y recuerda que el intento de combinar Derecho constitucional y Ciencia política, en vez de producir un perfeccionamiento (*Verbesserung*) del primero, ha producido más bien su disolución (*Verwässerung*). Afirmaciones que compartimos, pero merece circunscribir la opción «en aras de la claridad» a la doctrina francesa y alemana, a la que curiosamente reconduce unos y otros autores españoles (véanse pág. XX, párrafo 2.º, y pág. XXII, párrafo 3.º), aparentemente olvidándose de ese *half way* que es la doctrina italiana.

c) La relevancia concedida a la *función de oposición* como elemento homogenizador de las distintas formas de gobierno y de redimensión de la distribución de poderes.

d) El empleo de la *función de orientación política* para explicar la función de gobierno del ejecutivo y la función de control del Parlamento.

e) La recuperación de la teoría kelseniana de las *formas territoriales de Estado*, como meros grados de descentralización que no constituyen categorías autónomas. Negando la distinción absoluta entre Estado regional y federal, como es hoy en día comúnmente admitido por la propia doctrina italiana.

f) La tendencia en el terreno de la norma o de la realidad, a crear *ejecutivos monistas*, potenciando el papel del presidente del Gobierno, lejos ya de constituir un mero *primus inter pares*. Tendencia acrecentada cuando a las potestades jurídicas del presidente del Colegio ministerial, se une su poder político como *leader* del partido en el Gobierno y, por tanto, jefe político de los ministros.

g) La *graduación de los ministros* en los ejecutivos colegiados mediante distintas técnicas: creación de un *inner Cabinet*; ampliación del Gobierno no sólo al Consejo de Ministros sino a una serie de subsecretarios, o, incluso, la admisión de una especie de derecho de veto de algunos ministros en cuestiones específicas. La prevalencia de la presidencia constituiría el equilibrio o contrapeso de ese «Gobierno por ministros».

h) El análisis de una amplia gama de *convenciones y costumbres en la formación del Gobierno*, no necesariamente formalizadas.

i) Finalmente (sin ánimo de exhaustividad), el estudio de la forma del Gobierno italiano en la Constitución material.

Por tanto, el Derecho Comparado de Vergottini es un *Derecho realista*, pero sin llegar a ser un *Comparative politics*. Por eso, su interés en las Facultades de Derecho permanece inalterado.

Pero su interés deriva no sólo de estas razones, sino principalmente de que se trata de un *manual*, extraído de la docencia mediante imprescindibles reelaboraciones (5) y pensado para ella, tiene consecuentemente las ca-

(5) Con anterioridad a la aparición en Italia de esta obra, el autor presentó un *Corso di Diritto Costituzionale Comparato*, Bolonia, Arnaldo Forni editore, 1978, pese a las apariencias, muy distinto del libro que aquí se presenta y diversas monografías de Derecho comparado en materia de defensa, instituciones comunitarias y función de la oposición, así como dos libros sobre los ordenamientos portugués y español, respectivamente, que evidencian que la preocupación del autor por el tema no es nueva. Sobre esta difícil dialéctica entre docencia e investigación, me contaba un estrecho colaborador del autor en la Universidad de Bolonia, Elio Buonpensiere, prematura y recientemente

racterísticas de todo buen manual: *claridad expositiva* y *coherencia en su sistemática*. La amplitud del objeto de comparación hace que sin duda se pierda la exhaustividad del análisis en algunas cuestiones y, quizás, algunas páginas no tengan la brillantez de los estudios anteriores de García Pelayo y Mortati, por poner dos ejemplos clásicos (6). No podía ser de otra manera, pues estamos ante un verdadero Derecho Comparado, no ante una «exposición ordenada de Derecho extranjero» sino ante un verdadero «cotejo» o «comparación» de ordenamientos e instituciones homogéneas, pues, como el propio autor indica, «estudiar un ordenamiento extranjero no significa hacer comparación jurídica»; al afrontarse esa comparación desde un punto de vista global y no desde la de instituciones concretas, se pierde sin duda el interés monográfico, pero se gana en perspectiva de sistemática y encuadramiento.

El autor sigue la línea iniciada por Biscaretti di Ruffia en su *Introducción al Derecho Constitucional Comparado* (7), avanzando en ella, pero es obvio que este esquema de trabajo es mucho más difícil que la mera superposición en la exposición de distintos ordenamientos y sus resultados son más lentos.

fallecido, las dificultades que suscitaban en las aulas las clásicas «Instituciones de Derecho público», de Costantino Mortati, hasta el punto de provocar su sustitución por manuales más «digeribles» por los alumnos. Sirva de pobre consuelo para nuestra no menos triste realidad universitaria. A modo de homenaje póstumo, entre los trabajos de ELIO BUONPENSIERE: *Il ruolo dell'ufficio di Presidenza nell'ambito dell'organizzazione del Governo in Svezia*, en «Quaderni Costituzionali», año II, núm. 2 (agosto 1982), págs. 417-433; *L'organizzazione del governo nella costituzione e nell'esperienza costituzionale svedese*, en SPAGNA MUSSO (ed.): *Costituzione e struttura del governo. L'organizzazione del Governo negli Stati di democrazia parlamentare*, Padua, CEDAM, 1982, págs. 573 y sigs.; *La representación de los intereses socioeconómicos en la experiencia constitucional italiana: aspectos, conflictos y perspectivas*, en «Revista de Política Comparada», 6, págs. 195 y sigs.; *Commissioni bicamerali e forma di governo vigente*, en «Studi parlamentari e di politica costituzionale», 47-48 (1980), págs. 41-52; *Il regime transitorio delle istituzioni*, en GIUSEPPE DE VERGOTTINI: *Una costituzione democratica per la Spagna*, Milán, Franco Angelli, 1978, págs. 73-87. La cita corrobora la preocupación general por el Derecho comparado de los colaboradores del profesor De Vergottini; también R. TONIATTI: *Costituzione e direzione della politica estera negli Stati Uniti d'America*, Milán, Giuffrè, 1983.

(6) Obviamente, me refiero a MANUEL GARCÍA PELAYO: *Derecho constitucional comparado*, Madrid, Revista de Occidente, 1.ª edición, 1950; 5.ª edición, 1959, y COSTANTINO MORTATI: *Lezioni sulle forme di governo*, Padua, CEDAM, 1973, construidas sobre apuntes de clase recogidos por su discípulo Fois.

(7) PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA: *Introducción al Derecho constitucional comparado*, traducción de Héctor Fix Zamudio, México, FCE, 1.ª edición en español, 1975 (original en italiano, 1972). Conviene destacar su interesante premisa metodológica: «La ciencia del Derecho constitucional comparado y sus tareas actuales» (págs. 13-43).

La obra puede dividirse en dos grandes partes, tras un estudio preliminar sobre la «Ciencia de la Comparación y el método comparado» (págs. 67-89): una *Teoría de la Constitución*, bajo el epígrafe «Estado y Constitución» (páginas 89-203), donde se estudian los conceptos de Estado y Constitución, la teoría clásica de las formas estatales, los procedimientos de formación de las Constituciones y sus contenidos y, por último, los ciclos constitucionales y la defensa y modificación de la Constitución; pero el verdadero cuerpo central del libro lo constituyen las páginas 203-708, donde se acomete un *Derecho Constitucional Comparado*.

El autor parte como premisa de la consideración de la *homogeneidad* como presupuesto de toda comparación jurídica (dejando a un lado la «comparación por contraste» o utopía a la que irónicamente aludía al principio de estas páginas). Homogeneidad en las *instituciones* a comparar y homogeneidad en los *ordenamientos* donde esas instituciones se insertan. Pues una determinada institución o forma de gobierno sólo puede ser entendida dentro de una determinada forma de Estado.

Por estas razones, recoge Vergottini la distinción común a la doctrina italiana (Mortati, Biscaretti...) entre forma de Estado y forma de Gobierno. Entendiendo por *forma de Estado*, los «modos en que el Estado se estructura en su totalidad y, en particular, cómo se articulan las relaciones entre los elementos constitutivos del mismo». Y por *forma de Gobierno*, «los diversos modos en que se ordena y manifiesta la suprema voluntad estatal que encuentra su más relevante expresión en la determinación de la orientación política general» (págs. 107 y sigs.).

Partiendo de estos conceptos, distingue, siguiendo a Biscaretti, cuatro *tipos empíricos* (como diría Jellinek en cuanto inducidos del Derecho positivo y por oposición a los *tipos ideales* de los clásicos del pensamiento político) de formas de Estado, que estudia por separado:

a) El Estado que llama «de *derivación liberal*», por derivar del Estado liberal y, obviamente, referido a las democracias pluralistas con Constituciones mixto-organizativas europeas (págs. 213 a 499).

b) El Estado *socialista*, es decir, de socialismo realizado o democracia popular con sistemas de partido único o de partido hegemónico y prohibición del disenso político (págs. 499 a 580).

c) Los Estados *recién independizados*, como categoría relativamente próxima al Estado de derivación liberal o al Estado socialista, pero con características a menudo mixtas, fuertemente influidos por los problemas peculiares del subdesarrollo y del neocolonialismo; con ausencia de una conciencia nacional y de Estado y una contradicción entre tradición y modernismo; con frecuentes influencias religiosas (resurgir del islamismo, budis-

mo) que dificultan la distinción clásica en el occidente europeo entre Derecho, Religión y Política. Y, en general, con un intento ecléctico y/o de superación de la dialéctica entre capitalismo y marxismo-leninismo (páginas 580-661). Razones que hacen que reciban contradictoriamente una influencia/rechazo del constitucionalismo liberal y una influencia del constitucionalismo chino-soviético.

d) Finalmente, el Estado *autoritario*, incluyendo en el epígrafe el Estado fascista, el nacionalsocialista, un presunto Estado totalitario (con el que acaso incumple con el método de trabajo propuesto, es decir, no presentar tipos ideales) y una serie de soluciones autocráticas o prácticas estatales anti-democráticas, caracterizadas por prescindir del consenso de los gobernados: Estado dictatorial, Estado militar y Estado monárquico (en su totalidad, páginas 661 a 708).

Dentro de estas formas de Estado enunciadas, estudia distintas formas de gobierno. Así, por ejemplo, dentro del *Estado de derivación liberal*, y sin perjuicio de la descripción previa de las instituciones comunes a todas ellas, se estudia la *forma de gobierno* inglesa, los Estados Unidos de América, Alemania Federal, Francia, Italia y Suiza. Pero no por eso se vulnera el enfoque sugerido, pues las escasas sesenta páginas dedicadas a este estudio pormenorizado de ordenamientos concretos, guardan perfecta proporción con las doscientas largas páginas empleadas en explicar las características comunes a todas ellas: a) posición del ciudadano en el Estado (libertad-igualdad); b) institutos de democracia directa e indirecta; c) variantes modernas de la distribución del poder; d) función de oposición como elemento unificador de las formas de gobierno; e) las estructuras constitucionales (poder legislativo y ejecutivo) y sus conexiones interorgánicas mediante las funciones de orientación y control.

Especial interés tienen a mi juicio las ciento ochenta páginas dedicadas al estudio del *Estado socialista*. En primer lugar, porque lamentablemente son raros los estudios sobre instituciones jurídicas socialistas en los países occidentales y resulta difícil incluso el acceso a fuentes de conocimiento. En general, una de las virtudes del libro de Vergottini es su copiosa bibliografía (a veces incluso excesiva), útil por su buen manejo de los autores clásicos y modernos y por su cómoda consulta, empero esta utilidad resulta acrecentada en este caso, pues el autor proporciona una amplia relación de trabajos sobre el Estado y el Derecho socialistas en lenguas fácilmente accesibles por la generalidad de los especialistas, por lo que entiendo recomendable su visión.

Respecto del contenido en este punto, sin poder entrar en el fondo por razones de espacio, en una necesariamente breve reseña, Vergottini estudia la evolución sufrida por algunos conceptos nucleares del Derecho socialista:

el abandono de las teorías de Marx y Engels sobre la *desaparición del Derecho y el Estado*; su sustitución por la doctrina oficial, que reconoce el papel del Derecho como medio para la realización del comunismo; el significado de la *Constitución balance* y la reciente apertura a la introducción de normas programáticas; la evolución en la formalización de los principios socialistas desde la primitiva *legalidad revolucionaria*, en la que los principios jurídicos iban siempre detrás de los fines revolucionarios, a la *legalidad socialista*, que otorga cierta relevancia a la jerarquía de las fuentes del Derecho y a algunos mecanismos garantistas. De cualquier forma, esta cuestión de las fuentes normativas resulta una de las más complicadas, pues si bien es comúnmente admitida la distinción entre Constitución y ley, no es fácil la clasificación de las fuentes subordinadas a la ley y la resolución de cuál sea el lugar en estos ordenamientos de algunas fuentes normativas típicas: las decisiones del partido, los actos constitutivos y estatutos de las organizaciones cooperativas y sociales, los decretos del Consejo central de los Sindicatos o del Comité Central de la Juventud Comunista, etc. Y, ciertamente, son muchas las dudas que plantea la lectura del libro en este punto. Por último, es también analizado el significado del federalismo en estos países y su compatibilidad con un sistema de centralismo democrático, corroborándose así la dificultad de poder hablar de un único tipo de Estado federal y no, en cambio, de muy distintos «federalismos».

Para finalizar, quiero insistir, a modo de conclusión, en que estamos ante una obra jurídica *realista* que constituye un buen *sistema* de Derecho comparado y no una serie de artículos sobre ordenamientos extranjeros; que este sistema adopta visos de buen *manual* por su claridad expositiva y virtudes didácticas; que a estas virtualidades en nada afectan algunas afirmaciones parciales quizá discutibles, pues ello es defecto común a cualquier obra general precisamente por su propia generalidad, y que además es un *manual original* no sólo por su enfoque y sistemática, sino porque afronta además cuestiones raramente tratadas por los especialistas occidentales, como son el Estado socialista y los Estados recién independizados. La obra, por ello, tiene interés como libro de consulta y posibilidades didácticas en el primer curso de Derecho o en programas análogos de otras Facultades.

Francisco Javier García Roca